

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

SENTENCIA LABORAL

Viernes, 11 de diciembre de 2020

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00122-01. Proceso ordinario laboral promovido por SILVESTRE RAMÓN TORRES DE ARMAS contra PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** (con impedimento), y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 05 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia y surtir el grado jurisdiccional de consulta

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, únicamente para efectos del registro.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El demandante ha cotizado desde 1982 y hasta la actualidad al sistema general de la seguridad social en pensiones, como empleado dependiente, en entidades del sector privado.

2.1.1.2A través de asesor de la AFP Porvenir, le manifestaron que al trasladarse del RPM al sistema de RAIS, obtendría mejores garantías, entre ellas pensionarse con mejor rentabilidad; accediendo al traslado bajo información errónea.

2.1.1.3El señor SILVESTRE RAMÓN TORRES DE ARMAS, ha intentado en varias oportunidades el traslado al RPM, dada la información errónea y de mala fe con la cual tomó la decisión de trasladarse.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare la nulidad de la afiliación realizada al fondo privado, como el traslado de régimen pensional, devolver todos los valores que se hubieren recibido con motivo de la afiliación, el pago de frutos e intereses moratorios.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial contestó la demanda con proposición afirmativa respecto de los concernientes a las cotizaciones iniciales de la demandante; manifiesta no constarle ninguno de los demás sustentos facticos de la demanda, debiendo se probados, así mismo indicó que el traslado fue una decisión voluntaria del actor que no estuvo viciada de consentimiento, oponiéndose a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal, como tampoco estar declarada la nulidad del traslado del actor. Propone como medios exceptivos los denominados "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES O DERECHOS RECLAMADOS", "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE", "INNOMINADA O GENÉRICA".

2.3.2. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda a través de apoderado judicial indicando ser cierto lo concerniente a la historia laboral, aceptó el traslado, pero no le consta ninguno de los demás hechos; sin embargo, afirma que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria por el actor, no le consta la labor de los asesores comerciales, se opone a las pretensiones argumentando no existir soportes facticos ni jurídicos para conceder el amparo, ni existir vicio del consentimiento al momento del traslado. Propone como medios exceptivos los denominados "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", "BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS", "PRESCRIPCIÓN", "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE AFILIACIÓN", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA", "INNOMINADA O GENÉRICA"

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

"Si debe declararse la nulidad de la afiliación del demandante a PORVENIR S.A. por vicio de consentimiento"

2.4.2 Sobre la prescripción de la acción concluye que los derechos a la seguridad social son irrenunciables e imprescriptibles, bajo el amparo constitucional del artículo 48, razón por la cual no opera el término de 4 años en los términos del artículo 1750 del Código Civil.

2.4.3 El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 05 de febrero de 2020 concedió las pretensiones de la demanda tendiente a declarar la nulidad de traslado y negó las excepciones de fondo de los demandados argumentando, en síntesis que la AFP PORVENIR no acreditó haber transmitido al actor la información acerca de las implicaciones del traslado de régimen pensional, es decir, no demostró probatoriamente haber suministrado al demandante la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado, lo que generó un vicio del consentimiento y con ello la nulidad de dicho traslado.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. PORVENIR sostiene:

2.5.1.1. El demandante en forma autónoma y mediando consentimiento suscribió el formulario de afiliación con conocimiento real del acto jurídico que realizaba comportando una presunción de validez.

2.5.1.2. No hizo uso del derecho de retracto.

2.5.1.3. No existe vicio del consentimiento.

2.5.1.4. No se probó el vicio del consentimiento, ni se actuó con dolo.

2.5.1.5. El actor al tener más de 52 años por impedimento de la Ley no puede trasladarse ya

2.5.1.6. Existe prescripción de la acción por la presentación de la demanda esta cobijada bajo una acción prescrita que se le aplica la acción rescisoria que es de 4 años.

2.5.1.7. No fueron probados los hechos de la demanda

2.5.2. COLPENSIONES por su parte argumenta:

2.5.2.1. Existe prohibición legal para traslado entre regímenes como quiera que le falta menos de 10 años para pensionarse.

2.5.2.2. No hubo vicio del consentimiento ya que firmó el formulario de manera voluntaria y libre.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

2.6.1. De la parte demandante:

2.6.1.1. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expediente 31989, sobre la necesidad de las administradoras de pensiones de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la hora de realizar el traslado de régimen pensional, considerando que el engaño en la información se traduce en la nulidad de la afiliación.

2.6.2. De la demandada Colpensiones:

2.6.2.1. Del caso es de anotar que, A la fecha, el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez, como quiera que verificada la historia laboral su estado es “Trasladado”, observándose en la certificación traslado aprobado del ISS a un fondo de pensión – PORVENIR.

2.6.2.2. Se hace necesario mencionar lo establecido en la Ley 797 de 2003 que a la letra dice: “ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así: Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.

2.6.2.3. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

2.6.2.4. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-211-16, respecto del traslado de régimen de ahorro endivia al régimen de prima media, consideró: “La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de esta Corporación, a través de la Sentencia C- 1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia. En dicho fallo, la Corte sostuvo que “la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna.

2.6.3. De la demandada Porvenir S.A.:

2.6.3.1. En el caso subexamine se afilió al señor SILVESTRE RAMÓN TORRES DE ARMAS al Fondo Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en la fecha indicada, bajo la preceptiva contenida en la ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, bajo el consentimiento de ésta, lo que hace presumir que conoce el régimen de seguridad social y de pensiones que actualmente rige al sistema, contrario a lo afirmado en la demanda aquí no ha habido omisión, engaño, ni falsas promesas en la referida afiliación

al Fondo de Pensiones señalado, todo se hizo de acuerdo a la ley en materia pensional aunado a los beneficios, rentabilidad que comporta el régimen de ahorro individual.

2.6.3.2. PORVENIR S.A. considera que es improcedente la presunta nulidad deprecada por la parte actora, por cuanto no existe vicio alguno en el consentimiento expresado por el señor SILVESTRE RAMON TORRES DE ARMAS, en el acto de surgimiento del acto jurídico de la afiliación a su AFP, pues, por el contrario, están dados todos los requisitos de ley para la validez de la selección del régimen realizada por la demandante.

2.6.3.3. En efecto, la selección de cualquiera de los regímenes previstos por la ley, es decir, el de Prima Media con Prestación Definida (Administrado por COLPENSIONES) o de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

2.6.3.4. Fundamentado en lo anterior, encontramos que una vez la persona elige de manera libre y voluntaria la administradora y el régimen pensional al que desea pertenecer, procede el diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario que debe contener los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y corresponder a la proforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994.

2.6.3.5. Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y de administradora, es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador e implica la renuncia de ciertos derechos o el conocimiento de las diferencias que presentan los regímenes pensionales en Colombia, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del afiliado en el mismo.

2.6.3.6. En tal virtud, PORVENIR S.A. reitera en forma expresa que el asesor que atendió a la actora en el acto jurídico del traslado sí prestó a la actora la asesoría profesional clara y didáctica para el buen éxito de la gestión.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, quien no ejerció su derecho de defensa.

2.2 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 y 3 del CPTSS.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse la nulidad de la afiliación de la demandante señor **SILVESTRE RAMÓN TORRES DE ARMAS** y en consecuencia ordenar el traslado del **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por la AFP demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en el que se encuentra afiliado la demandante, al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado por el demandado **COLPENSIONES?**

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.3 PRECEDENTE VERTICAL

3.3.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.3.1.1 REGLAS APLICABLES PARA TRASLADO DE RÉGIMENES PENSIONALES.

3.3.1.1.1 UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. **Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición,** en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.”*

...

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

3.3.1.2 TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN DIEZ AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR EDAD (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

“En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.”

3.3.2 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.3.2.1 EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.5462, sentencia del 10 de diciembre de 2019 MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA)

*Como punto de partida, es necesario poner de presente que las administradoras de pensiones, como las instituciones expertas encargadas del manejo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, tienen un deber a su cargo, instituido por la ley, de brindar información clara y suficiente a sus afiliados, entre otros asuntos, en lo concerniente al cambio o traslado de un vinculado de un régimen pensional a otro. **“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”***

Es así como existe, en cabeza de dichas entidades, la obligación de informar de manera clara, idónea y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que implica para el afiliado vincularse o trasladarse de un régimen de pensiones a otro.

...Por ello, se reitera, que es imprescindible el cabal cumplimiento de este deber, pues de lo contrario, podría derivar en afectaciones de gran envergadura para aquellos que participan en el régimen de pensiones como vinculados.

Debe resaltarse que el derecho de información a cargo de las administradoras existe desde la creación del sistema de seguridad social actual, en virtud de la Ley 100 de 1993. Lo anterior es resaltado por la Sala, en sentencia CSJ SL1688-2019, quien hace un recuento sobre la evolución normativa de dicho deber. En la providencia, se concluye que el deber de información es ineludible, por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia.

3.3.2.2. Posición que se ha mantenido en la Corte de manera pacífica, sentencia SL4360-2019, radicación 68852 del 9 de octubre de 2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentencia SL4343-2019 radicación 70632 del 24 de septiembre de 2019 MP Dra. Ana María Muñoz Segura, sentencia SL1452-2019, Radicación No. 68852 del 3 de abril de 2019, MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentencia SL771-2019, radicación No. 66406 del 19 de febrero de 2019 MP Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado y en las sentencias SL037-2019, Radicación No. 53176 del 23 de enero de 2019 MP Dr. Ernesto Forero Vargas, que indicaron en síntesis que es una obligación que cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarlo adecuadamente sobre las consecuencias de su decisión, para que no se incumpla lo que la Corte a denominado “deber de información”, y evitar perjuicios a los mismos; Aunado a lo anterior, la Corte considera que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues no demuestran el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

3.3.3 SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL17595-2017, sentencia de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA)

“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

3.3.4 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL ACTO O CONTRATO EN MATERIA PENSIONAL (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892, MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

*“Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social **como un derecho irrenunciable** y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos.”*

3.4 PRECEDENTE HORIZONTAL

3.4.1 SOBRE EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, Rad. 44-001-31-05-001-2015-00141-01, sentencia del 28 de septiembre de 2017 MP. Dr. HOOVER RAMOS SALAS)

“Se convierte la información en un presupuesto necesario para el ejercicio y acceso a otros derechos, en este caso a la pensión de vejez, lo que exige una actuación diligente y ágil por parte de las entidades que intervienen en el proceso del reconocimiento pensional. Este deber, incluye, no solo brindar la información, sino también un adecuado manejo de esta, pues las falencias en el cumplimiento de los deberes de

custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho”

...“Pues bien, el engaño en el suministro de información crucial para el potencial candidato a afiliación se traduce no solamente en el dejar de orientar sobre las condiciones de pensión en cada régimen, sino en evaluar e indicar la posible pérdida de beneficios como la transición (...) contexto en donde acreditar la diligencia debería estar en cabeza de la entidad demandada, operando una inversión en la carga de la prueba”

Posición que esta Sala ha mantenido incólume, para tal fin se relacionan las sentencias bajo radicación 2017-00091-01 del 13 de agosto de 2019, rad. 2017-00102-01, 2017-00162-01 del 20 de noviembre de 2019, Rad. 2019-00162-01, 2017-00163-01 del 6 de febrero de 2020, MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

4 DEL CASO EN CONCRETO

Es claro para la sala que lo solicitado por el demandante, en el presente caso es la anulación de su afiliación en el **RAIS** para en últimas regresar al **RPM**, considera la Sala oportuno estudiar cuales son los eventos bajo los cuales puede darse el cambio de régimen pensional, bajo los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa), en este evento, solo es necesario verificar la edad del afiliado y que no haya surtido traslado dentro de los 5 años anteriores a la solicitud del cambio; *Para el caso sub examine, no opera este precepto normativo, pues de las documentales a folio 25 se evidencia que el actor nació el 07 de julio de 1958 contando con 60 años de edad al momento de iniciar la presente acción ordinaria para que surtiera el traslado, es decir, superando los requisitos de edad mínima exigidos por la Ley.*

2. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición **por tiempo de servicios** (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición (SU-130 DE 2013 Corte Constitucional), criterio de raigambre jurisprudencial, tema agotado por la Corte Constitucional desde el año 2002, en el cual quien estuviere cobijado por el 3 evento del artículo 36 de la ley 100, consolida una expectativa razonable del derecho, así el vaivén dentro del sistema no afecta tal condición. Este evento tampoco es satisfecho por el demandante puesto que revisado el plenario del material probatorio no puede evidenciarse que contara con 750 semanas al 1 de abril de 1994, que exige la regla jurisprudencial.

3. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación, no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes (CSJ, Sala Laboral, Rad No.31314 del 9/09/2014 MP Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón; TSD Sala Civil, Familia, Laboral de Riohacha, Rad. 44-001-31-05-001-2015-00141-01, sentencia del 28/09/2017 MP Dr. Hoover Ramos Salas), ya ampliados dentro de los insumos jurisprudenciales. Criterio desarrollado en aplicación de normas de carácter

Civiles, Constitucionales y de la Seguridad Social, en donde el ocultamiento, la inducción al error, la desinformación, constituyen vicios en el consentimiento, lo cual degenera en un faltante a los requisitos esenciales para la configuración del acto jurídico, el cual se refleja en la declaratoria de la ineffectividad del negocio jurídico con efectos retroactivos, como lo es la nulidad, con un aporte importantísimo, en cuanto a la carga probatoria, y la redistribución de la misma, pues en criterio del órgano de cierre en materia laboral, la condición de salvaguarda de la información, la condición de depositario de administrador del sistema de la seguridad social, facilitan la demostración del cumplimiento de tales deberes radica en cabeza de las AFP, contrario sensu, resulta más traumático y difícil al afiliado encontrar los medios idóneos para su demostración, operando en concepto del máximo Tribunal, la redistribución de la carga probatoria, invirtiendo el deber de probar que cumplió con el deber de informar correctamente, como vía ineludible en la conformación del consentimiento.

Aquí se adentra en los recursos impetrado por los demandados, los cuales alegan que nunca hubo falta de consentimiento pues el traslado ocurrió por voluntad del demandante, motivo por el cual, en torno a la deficiencia de la información suficiente para determinar la decisión del afiliado quedan estas variables lógicas:

1. Que la entidad sí suministró de forma verídica, oportuna y suficiente la información:

Entonces el afiliado hubiese resultado beneficiado de su escogencia y hoy no tendría la necesidad de demandar el reingreso al RPM, y las pretensiones de esta demanda deberían de ser desestimadas pues afectaría el derecho final del afiliado, siendo más benéfico para este el RAIS; si no fuere lo anterior, entonces, consiente del menoscabo en sus intereses derivado de la información correctamente suministrada por la AFP privada, pues esta, tendría que haber mostrado infaliblemente que el RAIS era menos benéfico que el RPM. Y aun así el afiliado escogió deliberada y conscientemente trasladarse a la administradora privada.

Lo anterior permite concluir parcialmente:

a) El afiliado no resulto beneficiado con la escogencia del RAIS, porque el resultado final así lo demuestra, y porque es poco probable según las máximas de la experiencia, que una persona deliberadamente actúe en contra de sus propios intereses sin una causa o motivo (las cuales no afloran en este proceso, pues ¿quién en sano uso de sus facultades mentales escoge lo que le perjudica?

Se puede inferir racionalmente de las anteriores premisas que resulta poco probable que una persona, informada debidamente, asienta con algo que lo perjudica, sin motivo alguno.

Esto desencadena el segundo asunto del mismo tópico; quien debe probar si la información fue entregada al afiliado en condiciones que le permitieran comprender el efecto que tendrían en el futuro respecto a las prestaciones sociales en juego.

Se diría en principio que la carga de la prueba radica en cabeza del afiliado quien introduce el hecho jurídicamente relevante, persiguiendo los efectos que de la norma deriva, como genéricamente ha de tratarse.

Sin embargo ¿Quién tiene el deber de documentar las condiciones individuales de los afiliados y sus novedades? No en vano se llaman **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**, en este caso haciendo uso de jurisprudencia de vieja data y que se incorporará en el Código General del Proceso, es factible redistribuir el peso demostrativo, bajo criterios de equidad procesal, pues al afiliado le resulta mucho más engorrosa la demostración, mientras es a la administradora quien por deber legal le corresponde documentar las novedades, debiendo soportar dicha carga, esto bajo los lineamientos jurisprudenciales citados como insumo para la sentencia; es verídico que el demandante no logro demostrar las condiciones en las cuales fuera abordado y convencido por la AFP privada; **pero inversa la carga de la prueba para este caso tampoco fue demostrado por el demandado.**

No son de recibo los dichos de la apelante AFP Porvenir y de la UGPP en torno a la insinuación que el afiliado tuvo la oportunidad para trasladarse dentro del término de amnistía, ni cuando aún le faltaban más de 10 años, ni cualquier otro en esta vía; pues aunque cierto, debe tenerse en cuenta que tal como lo señala el demandante, la misma causa para afiliarse al RAIS le impidió ver hasta cuando ya era tarde que no le convenía; de suerte para el afiliado que los derechos conculcados son de raigambre constitucional, de naturaleza pública, por ende irrenunciables e imprescriptibles, de tal suerte que estos reparos se subsumen en las razones esgrimidas por el juzgador para resolver la prescripción alegada, pues tienta el apelante, dentro de la contestación de la demanda a la posibilidad de declarar extinto el derecho por efecto del tiempo, pareciera confundirse el termino de caducidad para interponer la acción de nulidad la cual es de 4 años conforme a los lineamientos del Código Civil, los cuales atienden derechos de naturaleza privada, con la extinción del derecho a accionar, cuando de derechos sociales se trata, pues por su naturaleza son imprescriptibles e irrenunciables así lo ha establecido el máximo órgano de cierre como ya se anotó; además de ser imperativo del artículo 48 de la Carta Superior.

En todo caso la autorización al traslado entre regímenes **no implica el reconocimiento de cualquier otro derecho más allá de este,** es decir que no implica beneficios de transición, ni ningún otro, aparte del traslado. Los demás de ser el caso deberán ser estudiados por la administradora al momento del eventual reconocimiento de algún derecho dentro del marco de la seguridad social.

4.2. De la Consulta.

Finalmente es necesario surtir el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el A-quo, ante lo cual, inicialmente es necesario revelar que verificado el expediente exhaustivamente no se evidencia que la parte demandante haya agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 C. P. del T. y de la S. S.; sin embargo, ello, no genera nulidad alguna en el presente asunto, como quiera que de conformidad del artículo 136 del C. G. del P. de aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del C. P. T. y de la S.S., se entenderá saneadas cualquier nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla como en el presente asunto, por tanto, se repite, se saneo el defecto procesal anunciado.

Por otro lado, verificado los restante puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, la misma, se encuentran ajustadas en derecho, no obstante, lo anterior, los recursos de alzada atacan la inexistencia de vicio del consentimiento al momento de realizarse el traslado entre los regímenes de RPM y RAIS, lo cual obligó a realizar examen

completo de la declaración principal; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 05 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SILVESTRE RAMÓN TORRES DE ARMAS** contra **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

(Con impedimento)